

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
20/sep/1963	Se expide la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Puebla

CONTENIDO

LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.....5

CAPÍTULO I5

DE LAS FINALIDADES5

 Artículo 1.....5

 Artículo 2.....5

 Artículo 3.....5

 Artículo 4.....5

 Artículo 5.....6

 Artículo 6.....6

 Artículo 7.....6

 Artículo 8.....6

 Artículo 9.....6

 Artículo 10.....6

 Artículo 11.....7

 Artículo 12.....7

 Artículo 13.....7

CAPÍTULO II8

DE LAS INSTITUCIONES ANEXAS8

 Artículo 14.....8

 Artículo 15.....8

 Artículo 16.....8

CAPÍTULO III9

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.....9

 Artículo 17.....9

CAPÍTULO IV9

DEL DIRECTOR9

 Artículo 18.....9

 Artículo 19.....9

 Artículo 20.....9

CAPÍTULO V10

DEL SECRETARIO10

 Artículo 21.....10

 Artículo 22.....10

CAPÍTULO VI11

DEL PREFECTO DE ESTUDIOS11

 Artículo 23.....11

 Artículo 24.....11

CAPÍTULO VII12

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO12

 Artículo 25.....12

 Artículo 26.....12

 Artículo 27.....12

CAPÍTULO VIII12

DE LOS JEFES DE ESPECIALIDAD Y DEPARTAMENTOS DE INVESTIGACIÓN ..12

 Artículo 28.....12

 Artículo 29.....13

 Artículo 30.....13

 Artículo 31.....13

Artículo 32.....	13
CAPÍTULO IX	13
DE LOS CATEDRÁTICOS	13
Artículo 33.....	13
Artículo 34.....	14
Artículo 35.....	14
Artículo 36.....	14
Artículo 37.....	14
Artículo 38.....	15
Artículo 39.....	15
CAPÍTULO X	15
DE LOS ALUMNOS.....	15
Artículo 40.....	15
Artículo 41.....	15
Artículo 42.....	15
Artículo 43.....	15
Artículo 44.....	16
Artículo 45.....	16
Artículo 46.....	16
CAPÍTULO XI	16
DEL TRABAJO ESCOLAR.....	16
Artículo 47.....	16
CAPÍTULO XII	16
DE LOS EXÁMENES	16
Artículo 48.....	16
Artículo 49.....	16
Artículo 50.....	17
Artículo 51.....	17
Artículo 52.....	17
Artículo 53.....	17
Artículo 54.....	17
Artículo 55.....	18
Artículo 56.....	18
Artículo 57.....	18
Artículo 58.....	18
Artículo 59.....	18
Artículo 60.....	18
Artículo 61.....	18
Artículo 62.....	18
Artículo 63.....	19
Artículo 64.....	19
CAPÍTULO XIII	19
DE LAS PRÁCTICAS ESCOLARES.....	19
Artículo 65.....	19
Artículo 66.....	19
Artículo 67.....	19
Artículo 68.....	19
CAPÍTULO XIV	20
DE LA REVALIDACIÓN DE MATERIAS.....	20
Artículo 69.....	20
Artículo 70.....	20

CAPÍTULO XV	20
DE LOS COLEGIOS DE CATEDRÁTICOS	20
Artículo 71.....	20
Artículo 72.....	20
Artículo 73.....	20
CAPÍTULO XVI	21
DE LAS ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS	21
Artículo 74.....	21
Artículo 75.....	21
TRANSITORIOS.....	22

LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I

DE LAS FINALIDADES

Artículo 1

La Escuela Normal Superior del Estado de Puebla, es la más Alta Institución Docente dependiente de la Dirección General de Educación Pública del mismo, destinada a la investigación científica y a la especialización del Magisterio.

Artículo 2

La Escuela Normal Superior tendrá por objeto la realización de las siguientes finalidades:

- I. Lograr la preparación teórica y práctica de maestros para la enseñanza postprimaria.
- II. Impartir conocimientos de especialización académica y técnico profesionales para su aplicación en la enseñanza.
- III. Promover y encauzar de manera general y práctica, la investigación científica, particularmente la Psicopedagógica y la Económico-Social, para obtener un mejor conocimiento de los problemas de la educación estatal y proveer a su concreta solución, de acuerdo con los objetivos del sistema educativo de la Nación.
- IV. Formar en los alumnos conciencia plena de las proyecciones de su actuación futura, docente y social, ligada a una inquietud permanente de renovación cultural y profesional.

Artículo 3

Para lograr las finalidades que se mencionan en el Artículo anterior, la Escuela Normal Superior, habrá de organizarse con todas las especialidades, departamentos de investigación y Escuelas Anexas que sean necesarios, de acuerdo con los planes de estudio de la enseñanza.

Artículo 4

Especialidad es la Corporación Pedagógica donde se imparten los conocimientos específicos y sistematizados de una rama determinada de la Ciencia, necesarios para obtener el grado académico de Maestro.

Artículo 5

Las Especialidades en que se organiza inicialmente, la Escuela Normal Superior, son las siguientes:

- a). Lengua y Literatura Españolas.
- b). Matemáticas.
- c). Historia.
- d). Biología.
- e). Maestro Normal y Técnico en Educación.
- f). Antropología Social.

Artículo 6

La Escuela Normal Superior desarrollará su actividad docente a través de dos tipos de cursos:

- a). Cursos Regulares que se desarrollarán durante el año lectivo.
- b). Cursos de Invierno, que se realizarán durante el período de vacaciones.

Artículo 7

EL Ciudadano Gobernador del Estado, otorgará a los estudiantes del Plantel que terminen los estudios correspondientes y cumplan con los requisitos que la presente Ley y su Reglamento señalan, el Grado de Maestro en la Especialidad que hayan cursado.

Artículo 8

La Carrera de Maestro en la Escuela Normal Superior, será de cuatro años en los Cursos Regulares y de seis en los Cursos de Invierno; y cada una de las especialidades desarrollará el Plan de Estudios que comprenda las materias estipuladas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 9

Departamento de Investigación es: la Corporación Pedagógica en la que se realizan trabajos que tienden al fomento y desarrollo de la ciencia.

Artículo 10

El número y naturaleza de los Departamentos de Investigación se establecerán en el Reglamento correspondiente, pero siempre deberán existir los siguientes: Psicopedagogía, Difusión Cultural y Extensión Pedagógica.

Artículo 11

El Departamento de Psicopedagogía, tendrá por objetivo:

- a). Realizar la investigación necesaria para lograr la estandarización en nuestro medio de los test diagnóstico.
- b). Ampliar y profundizar fuera de la Cátedra, los conocimientos acerca de la adolescencia y su educación.
- c). Colaborar, proporcionando sus servicios y orientaciones técnicas a los alumnos, maestros departamentos y especialidades de la Institución.

Artículo 12

El Departamento de Difusión Cultural tendrá las finalidades siguientes:

- a). Incrementar la cultura de los alumnos de la Escuela y de la población en general, proyectándose con los medios adecuados sobre el ambiente social del Estado.
- b). Promover e intensificar vínculos de colaboración e intercambio cultural con Entidades Políticas Nacionales y con el mayor número de Instituciones Culturales del Extranjero.
- c). La publicación de libros de texto y apuntamientos de los Catedráticos de la Institución.
- d). La publicación de un Boletín y de Folletos monográficos, elaborados tanto por el personal docente como por los alumnos de la Escuela siempre que, tratándose de éstos, sus trabajos merezcan la publicación a juicio de los Jefes de Departamento.
- e). La publicación de una revista que contenga estudios técnicos culturales, artísticos y de interés científico y general.

Artículo 13

El Departamento de Extensión Pedagógica tendrá los siguientes propósitos:

- a). Encauzar, difundir y promover las investigaciones acerca de la Ciencia de la Educación, para enriquecer el acervo pedagógico de estudios del Plantel y proyectarlo hacia el servicio de las Instituciones Educativas del Estado.
- b). Constituirse en Organismos de Consulta para normar en el terreno teórico, las transformaciones esenciales de la Política Educativa del Estado.

- c). Constituirse en Órgano de Consulta para el magisterio con el objeto de que éste tenga, permanentemente, una Fuente de Investigación en la que pueda acrecentar y renovar sus conocimientos profesionales y fundamentar su ética profesional.
- d). Constituirse en Organismo capaz de señalar en un momento dado, al Estado, al Magisterio y a los Particulares, las proyecciones sociales que, de acuerdo con el momento histórico, corresponden a la función educativa.
- e). Ligar a los egresados con la Escuela, con el objeto de que aporten sus experiencias en el campo educativo.
- f). Promover cuanto tienda a conseguir: Que la Escuela Normal Superior, continúe siendo, después de la Graduación de sus Alumnos, la Fuente en donde éstos sigan obteniendo los conocimientos teóricos necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES ANEXAS

Artículo 14

Las Instituciones Anexas de la Escuela Normal Superior serán:

- a). Escuela Secundaria Anexa.
- b). Escuela Preparatoria Anexa.
- c). Escuela Secundaria de Regularización.

Artículo 15

Las dos primeras Instituciones a que se refiere el Artículo anterior funcionarán durante todo el año lectivo y su finalidad será la de convertirse en las Escuelas Laboratorio de Investigación de la Normal Superior.

Artículo 16

En cuanto a la Escuela Secundaria de Regularización, ésta funcionará durante el período final de vacaciones y tendrá por objetivo, la regularización de los alumnos de Segunda Enseñanza no promovidos en no más de cuatro materias académicas.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA

Artículo 17

Las Autoridades de la Escuela Normal Superior, son:

- I. El Director General.
- II. El Secretario.
- III. El Prefecto de Estudios.
- IV. El Consejo Técnico Consultivo.
- V. El Director de Secundaria Anexa.
- VI. El Director de Secundaria de Regularización.
- VII. El Director de la Preparatoria Anexa.
- VIII. Los Jefes de Especialidad y de los Departamentos de Investigación.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR

Artículo 18

El Director de la Escuela Normal Superior, es la máxima autoridad ejecutiva del plantel y ejercerá el gobierno del mismo, de acuerdo con el Titular de la Dirección General de Educación Pública del Estado.

Artículo 19

Para ser Director se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 65.
- III. Ser Maestro Normalista Titulado o tener grado Académico superior al de Bachilleres.
- IV. Tener un mínimo de 5 años de servicios sobresalientes en Escuelas Superiores.
- V. No ser Ministro ni Tesorero de ningún Culto.
- VI. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 20

Son atribuciones del Director.

- I. Promover de acuerdo con la Dirección General de Educación Pública del Estado, cuanto tienda al mejoramiento integral del Plantel.
- II. Convocar y presidir al Consejo Técnico Consultivo o a las Academias de Profesores de Especialidades cuantas veces lo estime pertinente.
- III. Representar al Plantel, pudiendo delegar dicha representación en los casos que el estime conveniente.
- IV. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de los planes y programas de trabajo y de las directrices señaladas por la Dirección General de Educación, dictando para el efecto las medidas disciplinarias y técnicas necesarias.
- V. Proponer a la Superioridad el nombramiento, remoción o baja del personal Técnico, Docente y Administrativo de la Institución, en los términos de la Presente Ley y su Reglamento.
- VI. Revalidar de acuerdo con el Secretario y escuchando al Jefe de Especialidad de que se trate, los estudios realizados en otros Centros Educativos sujetándose en todo caso a lo estipulado en el Artículo 69.
- VII. Cancelar la inscripción de los estudiantes en los casos a que se refieren los Artículos 44 y 45 de este Cuerpo Legal.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO

Artículo 21

El Secretario es el funcionario responsable inmediato, ante la Dirección del Plantel de la correcta marcha de las labores administrativas de la Institución.

Artículo 22

Son funciones del Secretario.

- I. Ser el conducto inmediato entre la Dirección y las distintas Dependencias de la Escuela.
- II. Activar el pronto y eficiente despacho de la correspondencia.
- III. Organizar el archivo y responsabilizarse de él.
- IV. Expedir certificaciones y constancias de los documentos a su cargo.
- V. Dirigir al personal administrativo, así como al personal de servicio.

- VI. Cubrir las faltas temporales y accidentales del Director.
- VII. Llevar la contabilidad de la Escuela y responsabilizarse de los Inventarios.
- VIII. Informar a los alumnos de los resultados de exámenes y reconocimientos.
- IX. Proporcionar con toda oportunidad, las estadísticas e informes que sean pedidos por la Superioridad.

CAPÍTULO VI

DEL PREFECTO DE ESTUDIOS

Artículo 23

El Prefecto de Estudios será un Maestro Titulado con no menos de cinco años de servicio en Segunda Enseñanza, y con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar la asistencia y puntualidad de los Catedráticos y Alumnos.
- II. Informar a la Secretaría de las faltas y retardos de los Catedráticos.
- III. Conducir el estudio de los alumnos, y las tareas de investigación que éstos realicen.
- IV. Auxiliar a los Jefes de Especialidades y Departamentos para la mejor solución de los problemas que se presenten.
- V. Proporcionar a los Catedráticos el material didáctico disponible.
- VI. Llevar estadística, datos de concentración y gráficas, con el objeto de dedicar una especial atención a los alumnos atrasados, de acuerdo con el Jefe del Departamento de Psicopedagogía.
- VII. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario y el Prefecto de Estudios deberán permanecer en la Institución todo el tiempo que duren las labores docentes.

Artículo 24

En el desempeño eficiente de sus funciones, el Secretario y el Prefecto de Estudios serán auxiliados por el personal subalterno que sea necesario.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 25

El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por:

- I. El Director del Plantel.
- II. El Secretario.
- III. El Prefecto de Estudios.
- IV. Los Jefes de las Especialidades.
- V. Los Jefes de cada Departamento de Investigación.
- VI. Los Directores de las Instituciones Anexas.
- VII. Un Consejero Catedrático representante de cada especialidad.
- VIII. El Presidente de la Sociedad de Alumnos.
- IX. Un Catedrático representante de la Delegación Sindical del Plantel.

Artículo 26

Al Consejo Técnico Consultivo corresponderá el estudio de todos los problemas técnicos, de interés general para la marcha de la Institución que le sean sometidos por el Director del Plantel.

Artículo 27

Deberá escucharse la opinión del Consejo Técnico Consultivo en los siguientes casos:

- I. Reforma General de Planes de Estudio.
- II. Planeación de las actividades que tienden al mejoramiento social, material y cultural de la Institución.
- III. Los demás que se estipulan en la presente Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS JEFES DE ESPECIALIDAD Y DEPARTAMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 28

Cada especialidad tendrá un Jefe de Clase que será nombrado por los Colegios de Profesores a que se refiere el Artículo 33 de este Ordenamiento.

Artículo 29

Los Jefes de Departamentos serán nombrados por la Dirección General de Educación Pública del Estado a propuesta en Terna de la Dirección del Plantel.

Artículo 30

Para ser Jefe de Especialidad o de Departamento se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años.
- II. Ser Catedrático de la Institución en el momento de la designación con antigüedad mínima de tres años.
- III. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 31

Los Jefes de Especialidad o de Departamento, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Promover dentro de su especialidad o departamento todo lo relativo al mejoramiento integral de esas Dependencias.
- II. Vigilar dentro de sus atribuciones académicas, el exacto cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, en general de todas las disposiciones que emanen de la Dirección del Plantel.
- III. Dictar, de acuerdo con la Dirección de la Institución, las medidas técnicas y disciplinarias que estimen pertinentes.
- IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que le sean encomendadas por la Dirección del Plantel.
- V. Presidir el Colegio de Profesores de su especialidad cuando el Director no asista a sus sesiones.

Artículo 32

Los Jefes de Departamento obtendrán la titularidad de la Jefatura, después de tres años de eficientes e ininterrumpidos servicios.

CAPÍTULO IX

DE LOS CATEDRÁTICOS

Artículo 33

Los Catedráticos de las diversas especialidades deberán constituirse en Academia, en la forma que establezca esta Ley.

Artículo 34

Para ser Catedrático de la Escuela Normal se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años.
- II. Demostrar su idoneidad académica por medio de la oposición, los antecedentes culturales o las realizaciones bibliográficas del sustentante.
- III. No ser Ministro ni Tesorero de ningún culto.
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 35

Los Catedráticos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a sus clases.
- II. Desarrollar fielmente el programa de estudios aprobado por la Dirección dentro de las orientaciones que establece el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones de la Dirección del Plantel.
- IV. Orientar a los alumnos en la elaboración de los trabajos de investigación a que se refiere el Artículo 47.
- V. Llevar al día las listas de asistencia y demás documentos escolares requeridos por la Superioridad.
- VI. Colaborar con las Especialidades y Departamentos que determine la Dirección.

Artículo 36

Son derechos de los Catedráticos:

- I. Obtener la Titularidad de las Cátedras que imparten, después de tres años de constante y eficiente labor docente.
- II. Conservar los horarios de sus clases durante el año lectivo, no pudiendo variarse éstos, excepto:
 - a). Cuando se trate de estructurar el horario de cualesquiera de las materias comunes a todas las especialidades.
 - b). Cuando así lo exijan las finalidades didácticas de la Institución a juicio del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 37

El Director del Plantel, pedirá a la Dirección General de Educación Pública del Estado, la baja de cualquier Catedrático, por el

incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo 35, o bien:

I. Por notoria incapacidad.

II. Por inmoralidad debidamente comprobada.

III. Por acumular durante el año lectivo, más de diez faltas injustificadas.

Artículo 38

Los Catedráticos que firmen el registro de asistencia y no den la clase respectiva, serán sancionados, la primera vez con un descuento equivalente al importe de una quincena del sueldo que perciban y la segunda, con la destitución inmediata.

Artículo 39

Los Catedráticos que en cualquier forma asesoren, auspicien o instiguen a los alumnos en todo movimiento que tienda a la alteración del orden interno o público, a contrariar las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento, será destituidos, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ley Orgánica de Educación del Estado.

CAPÍTULO X

DE LOS ALUMNOS

Artículo 40

Para ingresar a la Escuela Normal Superior del Estado se requiere, haber obtenido el Título de Profesor de Enseñanza Primaria en algún plantel autorizado para ello, ser Bachiller o tener Grado de Estudios similares.

Artículo 41

Los Bachilleres o los Alumnos que ingresen al Plantel con grado equivalente, deberán cursar un año previo de nivelación pedagógica cuyas materias se estipularán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42

Dentro de la moral, las buenas costumbres y el respeto al prestigio y buen nombre de la Institución, los alumnos gozarán dentro del Plantel, de todos los derechos que establecen las Leyes.

Artículo 43

Las Autoridades de la Escuela Normal Superior tendrán con las Organizaciones Estudiantiles, únicamente las relaciones de

colaboración necesarias para realizar los fines a que se refiere el Artículo 2o., de esta Ley, respetándose en todo caso, sus autonomía interna.

Artículo 44

Será cancelada la inscripción a todo estudiante que altere el orden en detrimento de la buena marcha de la Institución o bien, desacate los Ordenamientos de la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 45

Se cancelará también la inscripción del alumno que, sin causa justificada, deje de asistir al 20% de sus clases en cualesquiera de los dos semestres.

Artículo 46

El ingreso de cualquier estudiante a la Escuela Normal Superior implica la sumisión de éste y de su representante legal, a las disposiciones emanadas de esta Ley o de su Reglamento.

CAPÍTULO XI

DEL TRABAJO ESCOLAR

Artículo 47

Al finalizar cada semestre, los alumnos deberán presentar un trabajo de investigación por cada una de las materias.

CAPÍTULO XII

DE LOS EXÁMENES

Artículo 48

Habrán los siguientes tipos de evaluación escolar:

- a). Exámenes Ordinarios, Semestrales o de medio curso y Finales.
- b). Exámenes a Título de Suficiencia.
- c). Examen de Admisión.
- d). Exámenes Profesionales.

Artículo 49

Los exámenes a que se refieren las fracciones a) y b) del Artículo anterior se realizarán en cualquier época del año, de acuerdo con el Calendario elaborado por la Dirección del Plantel y el Consejo Técnico Consultivo de la Institución

Consistirán en una prueba oral y otra escrita sobre asuntos que comprenda el programa de la asignatura correspondiente.

Artículo 50

Los Exámenes de Admisión se realizarán a principios del curso correspondiente y consistirán en pruebas de carácter psicopedagógico y conocimiento, los que tendrán la finalidad de determinar la idoneidad del aspirante a alumnos en cualesquiera de las especialidades.

Artículo 51

Para obtener el grado académico de Maestro, que otorga al Escuela Normal Superior en cualesquiera de las especialidades a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, el alumno deberá someterse a un Examen Profesional ante un Jurado que designará la Dirección del Plantel.

Artículo 52

Todo alumno de la Institución tiene derecho a solicitar y a que se le conceda el Examen Profesional a que se refiere el Artículo anterior, siempre que:

- I. Tenga constancia de revisión, aprobada por la Dirección del Plantel, de pago de las materias requeridas en el Plan de Estudios de la Especialidad.
- II. Haya realizado satisfactoriamente las prácticas intensivas a que se refieren los Artículos 65 y 66 de esta Ley.
- III. Haya presentado 10 Ejemplares de su Tesis Profesional.
- IV. Haya satisfecho los demás requisitos administrativos exigidos por la Dirección del Plantel.

Artículo 53

La Tesis Profesional consiste en un trabajo de investigación y crítica sobre algún tema técnico y pedagógico referente a los problemas fundamentales de las especialidades respectivas, desarrollado por escrito en un mínimo de treinta cuartillas tamaño carta a renglón abierto.

Artículo 54

Para la elaboración de la Tesis el sustentante deberá requerir el asesoramiento previo del Jefe de la Especialidad respectiva o de los Maestros de las Materias con las que se relaciones el tema a desarrollar.

Artículo 55

Aceptada la solicitud y concedido el Examen Profesional, el Director del Plantel, designará el Jurado del Examen, mismo que estará integrado por Cinco Sinodales. Tres de los cuales pertenecerán a la Especialidad del sustentante.

Artículo 56

El alumno sustentante podrá recusar sin especificación de causa y por una sola vez hasta dos Miembros del Jurado, en cuyo caso, la Dirección volverá a efectuar la designación respectiva.

Artículo 57

El Examen Profesional es un acto público y consistirá en:

- a). Desarrollar de la prueba pedagógica.
- b). Discusión de la Tesis.

Artículo 58

La prueba pedagógica consistirá en una clase sustentada por el examinado, ante un grupo de alumnos sobre un tema que será obtenido por sorteo de una relación de 15 cuestiones, que habrá de elaborar cada año el Jefe de la Especialidad correspondiente.

Artículo 59

El sorteo a que se refiere al Artículo anterior, tendrá verificativo con 48 horas de anticipación en las Oficinas de la Dirección del Plantel, debiendo realizarlo el Secretario del mismo y en presencia del examinado.

Artículo 60

La prueba pedagógica tendrá una duración de 50 minutos, y se sustentará en presencia de los Miembros del Jurado.

Artículo 61

La discusión y réplica de la Tesis se realizará por tres Maestros del Jurado debiendo durar la intervención de cada uno de ellos 20 minutos. Terminada la réplica, los Miembros del Jurado deliberarán en privado acerca de la idoneidad de la prueba del sustentante, tomando en consideración también el resultado de la prueba pedagógica y resolverán por votación el resultado del Examen, levantándose el Acta correspondiente.

Artículo 62

El resultado del Examen Profesional deberá ser:

I. Aprobado por unanimidad.

II. Aprobado por mayoría.

III. Reprobado.

Artículo 63

Al aprobado por unanimidad podrá otorgarse Mención Honorífica siempre y cuando:

a). La Tesis tenga un valor especial.

b). La réplica de la misma y la prueba pedagógica hayan sido de notoria distinción.

c). La Mención de Honor sea acordada por unanimidad.

Artículo 64

Si el sustentante resultara reprobado, no podrá volver a solicitar Examen sino después de que haya transcurrido un lapso no menor de seis meses.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PRÁCTICAS ESCOLARES

Artículo 65

Para su mejor preparación profesional, los alumnos deberán efectuar prácticas escolares.

Artículo 66

Las prácticas escolares serán de dos tipos:

a). Ocasionales.

b). Intensivas.

Artículo 67

Las prácticas ocasionales serán organizadas y dirigidas dentro de las clases de Didáctica de las diferentes Especialidades.

Artículo 68

Las prácticas intensivas son requisito indispensable para la presentación del Examen Profesional y comprenderá un período mínimo de dos semanas en el último año de la Carrera.

CAPÍTULO XIV

DE LA REVALIDACIÓN DE MATERIAS

Artículo 69

La Escuela Normal Superior podrá revalidar aquellas materias cursadas en Instituciones Educativas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, o dependientes de ésta, siempre que el estudiante de las mismas haya tenido como antecedente cualesquiera de los que a continuación se expresan:

- I. Bachillerato.
- II. La Enseñanza Vocacional.
- III. El Título de Maestro de Instrucción Primaria.
- IV. Un Grado similar a los anteriores.

Y además exista equivalencia cualitativa y cuantitativa entre los programas de estudio correspondientes.

Artículo 70

Los dictámenes de revalidación, podrán ser notificados por la Dirección General de Educación Pública del Estado.

CAPÍTULO XV

DE LOS COLEGIOS DE CATEDRÁTICOS

Artículo 71

Para los efectos del Artículo 33 se denomina Colegio al Conjunto de Profesores de una misma Especialidad.

Artículo 72

Los Colegios de Catedráticos sesionarán ordinariamente una vez cada semestre y extraordinariamente cuantas veces convoque a sesión el Jefe de Especialidad o el Director del Plantel.

Artículo 73

Son atribuciones de los Colegios Catedráticos:

- I. Sugerir al Consejo Técnico Consultivo los Planes de Estudios, Métodos Didácticos y modificaciones a los programas que estime más convenientes para el éxito pedagógico y técnico de las Especialidades a que pertenece.

II. Elegir entre sus miembros al Jefe de la Especialidad de que se trata.

CAPÍTULO XVI

DE LAS ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

Artículo 74

Podrá la Dirección instituir la creación temporal o permanente de cursos, especialidades y actividades en general no comprendidas en la presente Ley, previo el acuerdo aprobatorio dado por el C. Gobernador del Estado, conforme a las orientaciones siguientes:

I. Especialidades nuevas si las circunstancias lo ameritan, sujetas a la programación general en tiempo y calidad de estudios en los cursos ordinarios.

II. Cursos Especializados sobre una sola materia.

III. Investigaciones por seminarios, equipos o conjuntos, sobre asuntos previamente aprobados por el Director y los Catedráticos de las materias relacionadas.

IV. Estudios en establecimientos locales o foráneos por maestros o alumnos ya individualmente o por grupos unitarios o mixtos, sobre materias relacionadas con las actividades de la Escuela.

V. Actividades Extraordinarias relacionadas con los fines de la Escuela, bajo forma de prácticas, en los lugares previamente designados, como enseñanza en escuelas foráneas y organización de conferencias.

Todas estas actividades estarán supervisadas por el Director y a quienes participen en ellas se les otorgará Certificado de Terminación de Estudios o Diploma, según el caso.

Artículo 75

Para el sostenimiento de estas actividades extraordinarias, en caso de que los fondos que sobre el particular asigne el Gobierno del Estado, no bastasen para cumplir sus fines, se autoriza al Director para obtenerlos de cuotas de los alumnos, hasta completar la suma bastante para cumplir los fines propuestos.

Los sueldos que los Catedráticos perciban por tales actividades nunca serán menores que los que perciben por Cátedra Ordinaria.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Puebla, publicado el día viernes 20 de septiembre de 1963, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Número 24, Tomo CXCI).

Artículo primero. Los alumnos que hayan sustentado Examen Profesional gozarán de los beneficios, que al respecto, otorga esta Ley.

Los alumnos que no hayan sustentado aun Examen Profesional pero hubiesen terminado sus estudios, conforme al Plan Vigente, tendrán un Plazo no mayor de un año para titularse y disfrutar de los beneficios a que alude el párrafo anterior.

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley o su Reglamento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 12 días del mes de septiembre de 1963. Dr. Pablo Camarena O'farrill, D. P. Rúbrica. Raúl Hernández Márquez, D. S. Rúbrica. Profr. Alberto Ortega Martínez, D. S. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus Efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres. El Gobernador Constitucional del Estado.

Gral. de Div. Antonio Nava Castillo. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alfonso Hernández Ramírez.** Rúbrica.